Identificación de la Norma : DTO-307 Fecha de Publicación : 23.05.1978
Fecha de Promulgación : 03.03.1978
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA

Ultima Modificación : LEY-20008 22.03.2005

FIJA TEXTO REFUNDIDO COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 15.231

Santiago, 3 de Marzo de 1978.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 307.- Teniendo presente:

Que es necesario introducir a la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, las diversas modificaciones de que ha sido objeto, coordinando y sistematizando debidamente sus disposiciones actualizadas;

Que es recomendable, asimismo, por razones de buen orden administrativo y de utilidad práctica, señalar detenidamente, mediante notas marginales, las fuentes legales en que se originan las modificaciones experimentadas por los distintos preceptos, e indicar, al mismo tiempo, la relación de la nueva numeración del articulado de la ley con la de su texto original, y

Vistas: las facultades que me otorga el D.L. Nº 2.042, de 1977,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231.

TITULO I (ARTS. 1-11)

De los Jueces de Policía Local

Artículo 1°.- La Organización y Atribuciones de Ley 15231 los Juzgados de la Policía Local se regirán por las Art 1° disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- En las ciudades cabeceras de Ley 15231 provincias y en las comunas que tengan una entrada anual Art 2° superior a treinta sueldos vitales anuales de la DL 670/74 provincia de Santiago, la administración de Justicia, Art 63 en las materias a que se refiere la presente ley, será DL 1317/75 ejercida por funcionarios que se denominarán Jueces de Policía Local.

Con la ratificación de la Asamblea Provincial, DL 1289/75 podrá nombrarse Juez de Policía Local en comunas de Art final ingreso menor que el indicado en el inciso anterior.

En las demás, dichas funciones serán desempeñadas por los Alcaldes, en conformidad a las reglas que se establecen en esta ley.

Artículo 3º Para ser designado juez de policía DL 2416 1978 local, se exigirá estar en posesión de las calidades y Art 10° requisitos necesarios para ser juez de Letras de Mayor Cuantía de simple departamento.

Artículo 4°.- Los Jueces de Policía Local serán Ley 15231

designados por la Municipalidad que corresponda, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, la cual abrirá un concurso por un plazo no inferior a diez días. Los interesados deberán hacer valer los antecedentes justificativos de sus méritos y poseer los requisitos que se exigen para optar al cargo.

INCISO DEROGADO

INCISO DEROGADO

La designación de los jueces de Policía Local deberá ser hecha por la respectiva Municipalidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la terna.

Si transcurriere ese plazo sin que el Juez haya sido designado por la Municipalidad, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate, y en este caso el alcalde estará obligado a recibir de inmediato el juramento a que se refiere el artículo 7°.

Artículo 5°.- El cargo de Juez de Policía Local es incompatible con cualquier otro de la Municipalidad donde desempeña sus funciones y con el de Juez de otra comuna.

Sin embargo, dos o más Municipalidades vecinas podrán reunirse y acordar la creación de un Juzgado de Policía Local, que tendrá jurisdicción sobre las respectivas comunas, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios corresponderá a los diversos municipios.

En las Municipalidades con presupuestos inferiores a DL 547 setenta sueldos vitales anuales de la respectiva Art unico provincia y en aquéllas ubicadas en una provincia en que el número de abogados que ejerzan la profesión sea igual o inferior a diez, el Juez de Policía Local podrá desempeñar también, sin mayor remuneración, las funciones de abogado municipal, cuando así lo acuerde la Municipalidad.

Los Jueces de Policía Local y secretarios de estos Tribunales no podrán intervenir como abogados patrocinantes, apoderados o peritos en los asuntos en que conozcan tales Tribunales.

Los Jueces de Policía Local deberán tener el grado máximo del escalafón municipal respectivo. Tendrán derecho a percibir, además, una asignación mensual de Responsabilidad Judicial inherente al cargo, imponible y tributable, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de esta asignación se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, existirá además una Asignación de Incentivo por Gestión Jurisdiccional, imponible y tributable, cuyo pago se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que se concederá teniendo como base los resultados de la calificación que efectúe cada Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8°, que se percibirá mensualmente durante el año inmediatamente

Art 4°

LEY 19777 Art. 100

D.O. 05.12.2001

Art 5° DL 1128/75 Art 20

DL 573 y 575 de 1974

> LEY 18287 Art. 44 N° 1 D.O. 07.02.1984 NOTA

LEY 20008 Art. 2° N° 1 D.O. 22.03.2005

LEY 20008 Art. 2° N° 2 D.O. 22.03.2005 siguiente al del respectivo proceso calificatorio y que se ceñirá al siguiente procedimiento:

- i) Para el treinta y tres por ciento de los jueces de policía local mejor calificados por la Corte respectiva, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.
- ii) Para los jueces de policía local que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el sesenta y seis por ciento de los mejor evaluados por la respectiva Corte, la asignación corresponderá a un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.
- iii) En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios jueces correspondientes a una misma Corte, y cuando ello impida determinar el porcentaje de incentivo que corresponde a cada juez, la respectiva Corte deberá dirimir dichos empates.
- iv) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquellos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis meses o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contemplados en su régimen estatutario.

En todo caso, los Jueces de Policía Local deben tener su domicilio dentro de la provincia a que corresponda la comuna donde presten sus servicios.

NOTA:

El artículo 46 de la LEY 18287, publicada el 07.02.1984, dispone que las modificaciones introducidas por la cita norma, rigen a contar del 1° de enero de 1985.

Artículo 6°.- En caso de impedimento o inhabilidad del Juez de Policía Local será subrogado por el Secretario del mismo Tribunal, siempre que sea abogado.

Ley 15231 Art 6°

- A falta de dicho Secretario, la subrogación se efectuará en la forma que se establece en los números siguientes:
- 1º En las comunas en que hubiere dos Juzgados los Jueces se subrogarán recíprocamente. Si en la comuna hubiere más de dos Juzgado, la subrogación de los Jueces se efectuará según el orden numérico de los tribunales y reemplazará al último el primero de ellos, y
- 2° En las comunas en que hubiere un solo Juzgado, el Juez será subrogado por alguno de los abogados que figuren en la terna que formará anualmente al Alcalde, dentro de los primeros quince días de cada año y que será sometida a la consideración de la Corte de Apelaciones respectiva, la que podrá aprobarla, rechazarla o enmendarla sin ulterior recurso. En la terna figurarán solamente abogados que tengan su

domicilio en la provincia respectiva.

No se podrá ocurrir al segundo abogado designado en la terna, sino en el caso de falta o estar inhabilitado el primero, ni al tercero, sino cuando falten o estén inhabilitados los dos anteriores.

En caso de no poder formarse la terna, por no haber abogados en número suficiente, el Alcalde hará la propuesta con dos nombres o con uno según el caso.

A falta de abogado, la subrogación corresponderá al Juzgado de Policía Local más inmediato, entendiéndose que lo es aquél con el cual sean más fácil y rápidas las comunicaciones, pero ello, en ningún caso, alterará la primitiva jurisdicción de la respectiva Corte.

Artículo 7°.- Los jueces de policía local prestarán ante el alcalde el juramento prevenido por el artículo 304 del Código Orgánico de Tribunales y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 323 bis del mismo Código. Una copia de la declaración a que se refiere este último artículo será enviada también al secretario municipal respectivo para su custodia, archivo y consulta.

LEY 19653 Art. 9° D.O. 14.12.1999

Artículo 8°.- Los Jueces de Policía Local serán independientes de toda autoridad municipal en el desempeño de sus funciones. Son aplicables a los Jueces de Policía Local las disposiciones de los artículos 84°, 85° y 86° de la Constitución Política; durarán por consiguiente, indefinidamente en sus cargos y no podrán ser removidos ni separados por la Municipalidad.

Ley 15231 Art 8°

Los Jueces de Policía Local estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones.

Asimismo, dichos Jueces estarán obligados a remitir cada tres meses a la Corte de Apelaciones que corresponda un informe de la gestión del Tribunal a su cargo, para que la Corte los considere en la calificación anual del Juez. Los informes deberán remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, y contendrán al menos los siguientes datos del trimestre anterior:

LEY 20008 Art. 2° N° 3 a) D.O. 22.03.2005

- 1. Número de causas ingresadas, en total y por materia reclamada, indicando el estado en que se encuentren y los motivos del retardo y paralización que algunas de ellas sufrieren;
- 2. Número de causas falladas y de las que se encuentren en estado de sentencia, si las hubiere, en total y por materia reclamada;
 - 3. Tiempos de demora de los procesos fallados, y
- 4. Antecedentes sobre la aplicación del artículo 53 de esta ley.

Este informe será público. Una copia del mismo deberá remitirse a la Municipalidad de la comuna en que tenga su asiento el respectivo Juzgado de Policía Local, pudiendo cualquier ciudadano solicitar una copia de éste.

Las Municipalidades elevarán a la respectiva Corte de Apelaciones antes del 15 de Diciembre; cada año, un informe con la apreciación que les merezcan el o los Jueces de Policía Local de su jurisdicción comunal, atendida su eficiencia, celo y moralidad en el desempeño de su cargo. El informe referido será remitido al Concejo para su conocimiento.

Las Cortes de Apelaciones respectivas efectuarán cada año una calificación general de los Jueces de Policía Local de su dependencia. Para una mejor evaluación, deberán solicitar de las municipalidades los antecedentes que estimaren pertinentes.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de Apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco dias hábiles.

Para los efectos de esta calificación, las Cortes se reunirán diariamente, fuera de las horas de audiencia, desde el 2 de Enero del respectivo año hasta que terminen esa labor.

Las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere en inciso 4° del artículo 85° de la Constitución Politica del Estado y acuerde la remoción del Juez afectado. Estos acuerdos se comunicarán al Alcalde de la respectiva Municipalidad para su cumplimiento.

En estos casos regirá, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto por los artículos 273°, 275°, 277° y 278° del Código Orgánico de Tribunales.

Esta calificación regirá para todos los efectos legales, incluso con el objeto de resolver quiénes son los que deben ser eliminados del servicio por no tener la eficiencia, celo o moralidad que se requieren en el desempeño de sus funciones.

Artículo 9°.- En las comunas en que hubiere o se crearen dos o más Juzgados de Policía Local el territorio jurisdiccional de cada uno de éstos, se fijará por la Municipalidad, la cual no podrá hacer uso de esta facultad más de una vez cada dos años. Esta LEY 18597 limitación no regirá cuando la determinación se haga necesaria por causa de modificación del territorio de la respectiva comuna.

Artículo 10°.- Los Jueces de Policía Local podrán reprimir y castigar las faltas o abusos que se cometieren dentro de la sala de sus despacho y mientras ejercen sus funciones, con algunas de las medidas siquiente:

- 1° Amonestación verbal e inmediata;
- 2° Multa que no exceda de la suma que corresponda a una décima parta del sueldo vital mensual de la provincia de Santiago, que podrá imponerse a la parte,

LEY 20008 Art. 2° N° 3 byc) D.O. 22.03.2005

Ley 15231 Art 9°

ART 3° N° 1

LEY 15231 ART 10.-

a su mandatario o a su abogado, según el caso. La reincidencia facultará al tribunal para duplicar el valor de la multa, y

3° Arresto que no exceda de veinticuatro horas. Podrán, igualmente, reprimir y castigar las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se les presenten, usando de algunos de los medios señalados en los números 1°, 2° y 3° del artículo 531° del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 11°.- Los Jueces de Policía Local LEY 15231 tendrán el tratamiento de Señoría. Art 11°

TITULO II De la competencia

Artículo 12° DEROGADO LEY 19806 Art. 55

D.O. 31.05.2002

Artículo 13°- Además de lo establecido en el artículo anterior, los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia:

Art 13° LEY 16640 Arts 236 y siguientes DL 1224/75 Titulo V y Art 9 Trans. LEY 17939 Art 13° LEY 17066 Art 26

LEY 15231

a) De las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito publico:

b) De la infracciones a las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la Alcaldía y

c) De las infracciones:

1° A la ley N° 11.704, de 20 de Octubre de 1954, sobre Rentas Municipales;

2° A la ley General de Urbanismo y Construcciones, LEY 152 cuyo texto fue aprobado por decreto N° 458, de 1975, del Art 13 Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y ordenanza letra orespectiva; Dto 458

Art 13 letra c) N 1 LEY 15231 Art 13 letra c) N 2 Dto 458/75

LEY 15231

Min. de Vivienda y Urbanismo Arts 21 168 y 169 LEY 15231 Art 13

 $4\,^{\circ}$ Al decreto ley N 679, de 1974, que establece normas Calificación Cinematográfica;

3° A la Ley de Educación Primaria Obligatoria;

letra c) N 3 LEY 15231 Art 13 letra c) N 4 DL 679/74 Arts 30 y 32 LEY 15231 Art 13

5° Al decreto con fuerza de ley N 216, de 15 de Mayo de 1931, sobre registro de empadronamiento vecinal;

letra c) N 10 6° A las leyes sobre pavimentación.

7°- DEROGADO

8°- A la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de ese cuerpo legal.

9°- A la ley N° 7.889, de 29 de Septiembre de 1944, sobre ventas de boletos de la Lotería de la Universidad de Concepción y Polla Chilena de Beneficencia;

10°- A los artículos 5°, 6°, 10° y 12° de la ley N° 5.172, 13 de Diciembre de 1933, sobre Espectáculos Públicos Diversiones y Carreras;

11° A la ley N° 13.937, de 1 de Junio de 1960, sobre letrero con nombre de las calles en los inmuebles o sitios eriazos que hagan esquina;

 $12\,^{\circ}$ A la ley N° 4.023, de 12 de Junio de 1924, sobre guía de libre tránsito, y

 $13^{\circ}-$ Al decreto con fuerza de ley 34, de 1931, sobre pesca y su reglamento.

NOTA:

El artículo transitorio de la LEY 19925, publicada el 19.01.2004, dispone que la modificación al presente artículo entrará en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la ley 19665, aplicándose entretanto las disposiciones legales existentes.

Artículo 14° En las ciudades compuestas de una o más comunas en que no tenga el asiento de sus funciones un Juez de Letras de Mayor Cuantía, los jueces de Policía Local que sean abogados, conocerán, además de los siguiente:

A.- En única instancia:

1.- De las causas civiles y de los juicios relativos al contrato de arrendamiento cuya cuantía no exceda de tres mil pesos;

2.- De la aplicación de las multas y de la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se refiere el artículo 13, siempre que el valor no sea superior a tres mil pesos, y

3.- Del nombramiento de curador ad litem.

B.- En primera instancia:

1.- De la aplicación de las multas y demás sanciones a que se refiere la presente ley;

2.- De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en las materias a que se refiere el artículo 13°, cuando su monto exceda de

LEY 15231 Art 13 letra c) N 5 LEY 19567 Art. 4° D.O. 01.07.1998 LEY 19925 Art. CUARTO Nº 1 D.O. 19.01.2004 MOTA LEY 15231 Art 13 letra c) N 14 LEY 15231 Art 13 letra c) N 15 LEY 15231 Art 13 letra c) N 17 LEY 15231 letra c) N 18 LEY 18129

DL 2416 Art 10 D.O.10.01.1979

Art 2 a)

tres mil pesos, y

3.- De la regulación de los daños y perjuicios ocasionados en o con motivo de accidentes del tránsito cualquiera que sea su monto.

Tratándose de ciudades de una o más comunas en que tenga el asiento de sus funciones un juez de Letras de Mayor Cuantía, la competencia de los jueces de Policía Local que sean abogados, comprenderá las materias indicadas en los N°s. 2° y 3° de la letra A y en la letra B.

En las comunas en que las funciones de Juez de Policía Local sean desempeñadas por el Alcalde, éste conocerá en primera instancia de las siguientes materias:

- a) De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en los asuntos a que se refiere el artículo 13, cuya cuantía no exceda de tres mil pesos;
- b) De la aplicación de las multas hasta igual valor y las sanciones de comiso y clausura establecidas en el artículo 52.

En el caso previsto en el inciso anterior, conocerá de las infracciones gravísimas y graves a la ley N° 18.290, de las otras materias señaladas en los artículos 12, 13 y en este artículo, que no corresponden a la competencia de los alcaldes que se desempeñen como jueces, el Juez de Policía Local abogado más inmediato en los términos del inciso final del artículo 6° de esta ley.

Lo dicho en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 .

LEY 18597 ART 3° N°2

TITULO III- DEROGADO.	(ARTS.	15-39)		
del procedimiento			_	18287
			Art	
ARTICULO 15 DEROGADO.				NOTA 1 18287
ARTICOLO IS DEROGADO.			Art	
			_	NOTA 1
ARTICULO 16 DEROGADO.			LEY	18287
			Art	45
			VER	NOTA 1
ARTICULO 17 DEROGADO.			TEV	18287
ARTICULO I/ DERUGADO.			ьеі Art.	
				NOTA 1
ARTICULO 18 DEROGADO.			LEY	18287
			Art	
			VER	NOTA 1
ARTICULO 19 DEROGADO.			T.F.Y	18287
Intilogio 19 billogribo.			Art.	
				NOTA 1
ARTICULO 20 DEROGADO.				18287
			Art	
			VER	NOTA 1

ARTICULO 21 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 22 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 23 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 24 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 25 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 26 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 27 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 28 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 29 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 30 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 31 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 32 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 33 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 34 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 35 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1

ARTICULO 36 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 37 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 38 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 39 DEROGADO.	LEY 18287 Art 45 VER NOTA 1
TITULO IV DEROGADO (ARTS. 40-46) Del Conservador de Vehículos Motorizados y del Registro de Conductores. NOTA: 2	LEY 18287 ART 45 VER NOTA 1 NOTA 2
El artículo transitorio de la Ley 18.287, reemplazado por la letra d) del artículo único de la Ley 18.383, dispuso lo siguiente: "Artículo transitorio Las inscripciones del dominio de los vehículos motorizados, las medidas precautorias, las prohibiciones y cualquier otra limitación de su dominio que estuvieren inscritas a la vigencia de esta ley, en el Registro de Vehículos Motorizados, de acuerdo con las normas del Títulos IV de la ley 15.231, no serán afectadas por la derogación de dicho Título IV, mientras no se practiquen las nuevas inscripciones el Registro de Vehículos Motorizados a que se refiere el Título III de la ley 18.290.".	
ARTICULO 40 DEROGADO.	Ley 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 41 DEROGADO.	Ley 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 42 DEROGADO.	Ley 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 43 DEROGADO.	Ley 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 44 DEROGADO.	Ley 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 45 DEROGADO.	Ley 18287 Art 45 VER NOTA 1
ARTICULO 46 DEROGADO.	Ley 18287 Art 45

TITULO V (ARTS. 47-49)

De los Secretarios y Personal Subalterno

Artículo 47°- Habrá un Secretario en cada uno de los Juzgados de Policía Local, que será nombrado por el Alcalde en conformidad a las disposiciones del DFL. N° 338, de 1960. En las comunas de Santiago, Valparaíso, Concepción y Viña del Mar y en las demás donde lo acuerde la respectiva Municipalidad, estos cargos deberán ser desempeñados por abogados.

Ley 15231 Art 47 DL 1289 Art 1° inc 2° Art 3° transitorio

El nombramiento del respectivo personal se sujetará a las mismas normas.

Los secretarios tendrán el carácter de ministros de fe, y estarán sujetos a la autoridad disciplinaria inmediata del Juez en el ejercicio de sus funciones; no obstante, su responsabilidad administrativa se determinará y hará efectiva de acuerdo con las contenidas en el Estatuto Administrativo.

Los secretarios proveerán, por si solos, las solicitudes de mera tramitación.

Las personas que se estén desempeñando como Secretarios de los Juzgados de Policía Local sin estar en posesión del título de abogado, cuando tenga lugar los dispuesto en la parte final del inciso primero, en aquellos Juzgados en que se exija este requisito, ingresarán a las respectivas Plantas del Tribunal en que actúan en el cargo de Oficial Primero.

TITULO V (ARTS. 47-49)

De los Secretarios y Personal Subalterno Artículo 48°- Los deberes y atribuciones de los secretarios y demás personal subalterno se determinarán en el Reglamento que dicte el Presidente de la República para la ejecución de esta ley.

Ley 15231 Art 48

TITULO V (ARTS. 47-49)

De los Secretarios y Personal Subalterno Artículo 49° El secretario será subrogado en sus funciones por el empleado del Juzgado que le siga en jerarquía, y a falta o impedimento de éste, por el empleado que designe el Juez, sin perjuicio, en ambos casos, de sus funciones propias.

Ley 15231 Art 49

TITULO VI (ARTS. 50-73)

Disposiciones generales

Artículo 50- Los asuntos a que se refiere esta ley se tramitarán en papel simple, con excepción de aquellos en que se reclame indemnización de daños y perjuicios por accidentes del tránsito, en los cuales se pagará un impuesto en estampillas municipales equivalente al que fija la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado para esta misma clase de juicios, deducidos ante la Justicia Ordinaria. En este caso el Juez podrá condenar en costas a la parte vencida.

Ley 15231 Art 50

ARTICULO 51°- DEROGADO.

Lev 18287 Art 45 VER NOTA 1

Artículo 52° Los jueces de Policía Local abogados LEY 18287

en los asuntos que conozcan y sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, podrán aplicar las siquientes sanciones:

- a) Prisión, en los casos que señalen las leyes;
- b) Multa de hasta tres unidades tributarias;
- c) Comiso de las especies materia del denuncio, en los casos particulares que señalen las leyes y las ordenanzas respectivas, y
 - d) Clausura, hasta por treinta días.

Tratándose de contravenciones a los preceptos que reglamentan el tránsito público y el transporte por calles y caminos podrán aplicar, separada o conjuntamente, las siguientes sanciones:

- 1.- Multas de hasta cinco mil pesos;
- 2.- Comiso en los casos particulares que señale la Ley de Tránsito;
- 3.- Retiro de los vehículos que por sus condiciones técnicas constituyen un peligro para la circulación, y
- 4.- Suspensión de la licencia hasta por seis meses o cancelación definitiva de la misma. Estas medidas podrán decretarse en los casos que determine la Ley del Tránsito, debiendo el Juez comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación la imposición de estas penas como de las otras que se indiquen en la Ley de Tránsito.

Ley 15231

Artículo 53°- La corte de Apelaciones, previo informe de la Municipalidad y del Juez de Policía Local Art 53 correspondientes, fijará los días y horas de funcionamiento de estos Juzgados en su respectivo territorio. En ningún caso, las audiencias al público serán inferiores a tres por semana y se celebrarán en días distintos, con una duración de al menos tres horas cada una. En el caso del inciso segundo del artículo 5°, esta fijación se hará por la Corte de Apelaciones de más antigua creación.

LEY 19777 Art. 101 D.O. 05.12.2001

Art. 44 N° 2

Art. CUARTO N° 2 D.O. 19.01.2004

LEY 19925

En aquellas comunas donde hubiere varias poblaciones de más de tres mil habitantes, podrá el Juez de Policía Local fijar turnos para desempeñar sus funciones en ellas, corriendo los gastos a cargo de la Municipalidad respectiva.

Artículo 54° Las sanciones impuestas por infracciones o contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria.

Ley 15231 Art 54

Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones. y Urbanismo En los casos de infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el plazo de prescripción será de cinco años, contado desde que la infracción se haya consumado.

DTO 458/75 Min. de Viv. Art 56

La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querella ante Art 44 N° 3 el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por VER NOTA 1 más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo.

Lev 18287

Artículo 55.- Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción, salvo aquellas que, según lo dispone el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deben ser destinadas al Fondo Común Municipal.

LEY 19816 Art. 3° D.O. 07.08.2002

Sin embargo, el 18% de las multas de beneficio comunal se destinará al Servicio Nacional de Menores para la asistencia y protección del menor en situación irregular, para cuyo efecto, las municipalidades deberán poner a disposición del señalado servicio a lo menos quincenalmente estos recursos.

Artículo 56°- Las Municipalidades deberán proporcionar a los Juzgados de Policía Local, todos los Art 56 útiles, elementos de trabajo y medios de movilización para el funcionamiento de estos tribunales y el cumplimiento de las diligencias y actuaciones, judiciales.

Ley 15231

Artículo 57° Las multas expresadas en pesos que corresponde aplicar a los Juzgados de Policía Local se reajustarán, anualmente en el mismo porcentaje de alza que experimente el Indice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadisticas, aproximando su monto a la centena.

Ley 18287 Art 44 N° 5 VER NOTA 1

El Ministerio de Justicia, durante el mes de enero de cada año, establecerá el porcentaje de alza que corresponde por el año calendario anterior, la que se aplicará a contar del 1° de febrero de cada año. NOTA: 4

NOTA 4

El artículo único del Decreto Supremo Nº 56, exento. de Justicia, publicado en el "Diario Oficial" de 18 de febrero de 1998, reajustó, a contar del 1º de febrero de 1998, en 6% las multas expresadas en pesos que corresponde aplicar a los Juzgados de Policía Local, debiendo aproximarse su monto a la centena.

Artículo 58°.- Los exámenes de alcoholemia requeridos por el Juzgado tendrán el valor de un décimo de sueldo vital y serán de cargo de quien resulte culpable del accidente, debiendo para este efecto ser regulado como costas del proceso. Se aplicará en este caso el apercibiento señalado en el artículo 29°.

DL 2416 1978 Art 10°

Artículo 59°- Establécese el uso obligatorio de elementos reflectantes tales como huinchas y otros en la Art 60° parte posterior de los vehículos de tracción animal, bicicletas, triciclos y otros análogos.

La autoridad prohibirá la circulación de los vehículos que infrinjan el inciso anterior.

Artículo 60°- Las multas que impongan los Juzgados de Policía Local se aplicarán a beneficio de la Ley 15231 respectiva Municipalidad, sin perjuicio de la

Art 63

participación que corresponda a las Cajas de Previsión de Empleados Municipales.

Artículo 61°- En todos los procedimientos y actuaciones a que diere lugar la aplicación de la presente ley, los Juzgados de Policía Local tendrán las mismas franquicias postales de que gozan los tribunales ordinarios.

Ley 15231 Art 64

Artículo 62°- DEROGADO

LEY 19925 Art. CUARTO N° 3 D.O. 19.01.2004

Artículo 63.- Los Tribunales de Justicia o los Juzgados de Policía Local, en su caso, según los antecedentes del conductor y la gravedad de la infracción, podrán otorgar al que tenga su licencia de conducir retenida con motivo de proceso pendiente, permiso provisorio para conducir hasta por ciento veinte días, sin perjuicio de renovarlo hasta que termine el proceso.

LEY 19495 Art. 2° D.O. 08.03.1997

ARTICULO 64°.- DEROGADO.-

Ley 18287 Art 45 VER NOTA 1

Artículo 65° Investigaciones de Chile deberá Ley 18287 cumplir las órdenes de investigación o arresto que Art 44 N° 7 emitan los Jueces de Policía Local en las causas de que VER NOTA 1.conozcan, sin perjuicio de los deberes de Carabineros de Chile en esta materia.

Artículo 66°- En todo accidente del tránsito en Ley 15231 que se produjeren lesiones o muerte de personas, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, a prestar la ayuda que fuere necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata.

Art 69

Se presumirá la culpabilidad del conductor que no lo hiciere y abandonare el lugar del accidente.

ARTICULO 67°.- En los casos en que concurrieren, en un accidente del tránsito, infracciones que son el medio para la comisión de un delito o cuasidelito o que sean elementos integrantes de éstos, conocerá únicamente el Juez del Crimen. Si se dictare sobreseimiento definitivo, se enviarán los antecedentes al Juez de Policía Local para que conozca de las infracciones.

Ley 18931 Art 2°

Artículo 68°- Si el vehículo perteneciere a una persona que no esté radicada en el país no se permitirá la salida de dicho vehículo del territorio nacional mientras se encuentre pendiente el proceso en el cual se discute la responsabilidad penal, civil o contravencional del dueño.

Ley 15231 Art 71

En todo caso, si se rinde caución suficiente, podrá solicitarse del Tribunal correspondiente que alce la anterior prohibición, comunicando a las Oficinas de Aduanas la resolución que se dicte.

ARTICULO 69 DEROGADO	Art	18287 45 NOTA 1
ARTICULO 70 DEROGADO	Art	18287 45 NOTA 1
ARTICULO 71 DEROGADO	Art	18287 45 NOTA 1
ARTICULO 72 DEROGADO	_	18129 2° b)
ARTICULO 73 DEROGADO	_	18129 2° b)

Artículo transitorio.— Las modificaciones Ley 15231 introducidas al inciso primero del artículo 5° de la Art 1 trans. ley N° 6.827 por la ley N° 15.123, no serán aplicables Ley 15123 a los Jueces de Policia Local que se encontraban en Art 3 trans. funciones al 17 de Enero de 1963.

Las normas de la ley N° 15.123 no podrán significar tampoco disminución de remuneraciones para los demás funcionarios que prestaban servicios en los Juzgados de Policía Local a la fecha indicada en el inciso anterior.

No afectarán a los Jueces de Policía Local que se desempeñaban como tales a esa fecha las incompatibilidades e inhabilidades establecidas por la ley N° 15.123.

Tómese razón y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Eduardo Avello Concha, Coronel (JE), Sub-secretario de Justicia.